Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Romero Brescia, Luciano Nicolás c/ Avanzi, Mora Roberta y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decretó la caducidad de la segunda instancia acusada por la demandada y la citada en garantía.

Para decidir de ese modo, señaló que después de concedidos los recursos contra la sentencia de primera instancia, los apelantes omitieron toda actuación orientada a lograr la elevación de los autos a la cámara y dejaron transcurrir el término previsto por el art. 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual demostraba el abandono de la instancia que ameritaba admitir la perención.

Asimismo, consideró que no obstante el deber del oficial primero del juzgado de remitir los autos a la cámara (art. 251 del código procesal), pesaba sobre el apelante la carga del impulso procesal para que las actuaciones fueran oportunamente elevadas. Agregó que “la ley libera a las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar que termine la actividad que solamente puede realizar el juez o el tribunal, sin poder aquellos llevar a cabo actos procesales útiles, todo lo cual no se verifica en la especie”.

2°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

La recurrente funda su apelación en la doctrina de la arbitrariedad con sustento en que la cámara hizo una interpretación de los arts. 251 y 313, inciso 3° del código procesal que desvirtúa sus disposiciones y las torna

inoperantes, lo que frustra su derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión, con grave lesión a la garantía de la defensa en juicio.

Alega que lo decidido importó trasladar a su parte una responsabilidad atribuida explícitamente por el código al oficial primero (art. 251 citado) cuando las actuaciones estaban en condiciones de ser remitidas a la cámara.

3°) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al art. 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión recurrida pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306 :1693; 320:1821 y 327:4415).

4°) Que tal situación es la que se presenta en el caso pues la cámara, no obstante reconocer que el art. 251 del código procesal impone al prosecretario administrativo la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido, sostuvo que pesaba sobre el apelante la carga del impulso procesal para que las actuaciones fueran oportunamente elevadas, lo que implica, como principio, apartarse de dicha norma y de lo dispuesto en el art. 313, inciso 3°, del mencionado código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando "…la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero…" (Fallos: 340:2016; 341:1655 y 343:1126).

5°) Que en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas

(art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Luciano Nicolás Romero Brescia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Ángel Costa Rolleri.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**
Tribunal interviniente con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74.**